

Art. 204. Los hijos no tienen acción alguna contra sus padres para exigir su matrimonio ó establecimiento en otra forma.

Art. 205. Los hijos están obligados á alimentar á sus padres y ascendientes necesitados.

Art. 206. Los yernos y nueras están igualmente obligados á prestar alimentos en análogas circunstancias á sus padres políticos; pero esta obligación cesa: —1.º Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. 2.º Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.

Art. 207. Las obligaciones que resultan de los anteriores preceptos, son recíprocas.

Art. 208. Para acordar la entidad de los alimentos se tendrán precisamente en cuenta la necesidad del que los haya de recibir y la fortuna del que está obligado á prestarlos.

Art. 209. Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo ó en parte, ó no pueda darlos el obligado á ello, puede pedirse la reducción ó cesación.

Art. 210. Si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el Tribunal, con conocimiento de causa ordenará que reciba en su casa y en ella alimento y sostenga á aquel á quien los alimentos se deban.

Art. 211. El Tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa al hijo á quien deban alimentos, estarán ó no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia.

CAPITULO VI.

De los derechos y deberes respectivos de los cónyuges. (1)

Art. 212. Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia.

(1) Arts. 44 al 55 ley del matrimonio civil; ley 5.ª, lib. II, partida 3.ª; sentencias del

Art. 213. El marido debe protección á su mujer: la mujer, obediencia á su marido.

Art. 214. La mujer debe vivir con el marido y seguirle á cualquier punto en el que fije su residencia: él por su parte, debe proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida, en proporción á sus necesidades y estado.

Art. 215. La mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización del marido, aun cuando los bienes no fueran comunes.

Art. 216. No es necesaria la autorización del marido cuando la mujer sea objeto de un procedimiento criminal ó de policía.

Art. 217. Aun cuando no exista comunidad de bienes, no puede la mujer dar, vender, hipotecar, adquirir á título gratuito ú oneroso, sin el concurso del marido ó su consentimiento por escrito.

Art. 218. Si el marido rehusare la autorización á su mujer para poder comparecer en juicio, podrá otorgarla el juez.

Art. 219. Si el marido rehusare á su mujer permiso para otorgar un documento público, ésta puede citarle directamente ante el Tribunal de primera instancia del distrito del domicilio común, que puede dar ó rehusar su autorización después de oír ó llamar en forma al marido.

Art. 220. Si la mujer estuviese al frente de un establecimiento comercial público, puede sin intervención de su marido obligarse en todo lo relativo al negocio que dirige, en cuyo caso obliga también al marido si hay comunidad de bienes.

No se reputa que dirige el negocio cuando no hace sino vender las mercancías del comercio perteneciente á su marido, sino solamente cuando el que ella dirige esté completamente separado

Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1866, 7 de Enero de 1868 y 3 y 9 de Mayo de 1870; leyes 54, 55, 56 y 59 de Toro; 1184 al 1203 Código portugués; 130 al 137 Cód. italiano; 158, 160 al 173 Cód. holandés; 173 188 Cód. prusiano; 25 Cód. austriaco; arts. 77, 78 y 79 del Cód. ruso.